

**24423** *DECRETO 3064/1975, de 7 de noviembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Jorquera, de la provincia de Albacete, para adoptar su escudo heráldico municipal.*

El Ayuntamiento de Jorquera, de la provincia de Albacete, ha estimado conveniente adoptar un escudo heráldico a fin de perpetuar en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la Heráldica, los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. La Real Academia de la Historia emitió su dictamen en sentido favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Jorquera, de la provincia de Albacete, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Partido. Primero, de oro, un águila, de sable; segundo, de sinople, una torre, de oro, almenada y mazonada. Al timbre, corona real cerrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

**JUAN CARLOS DE BORBON**  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

**24424** *DECRETO 3065/1975, de 7 de noviembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Alpedrete, de la provincia de Madrid, para adoptar su escudo heráldico municipal.*

El Ayuntamiento de Alpedrete, de la provincia de Madrid, ha estimado conveniente adoptar un escudo heráldico a fin de perpetuar en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la Heráldica, los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. La Real Academia de la Historia emitió su dictamen en sentido favorable, con algunas sugerencias, que fueron debidamente observadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Alpedrete, de la provincia de Madrid, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: En campo de sinople, un león rampante, fajado en oro y de sable, coronado de oro. Timbrado con corona real española cerrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

**JUAN CARLOS DE BORBON**  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

**24425** *DECRETO 3066/1975, de 7 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Oteruelo del Valle al de Rascafría (Madrid).*

El Ayuntamiento de Oteruelo del Valle adoptó acuerdo con quórum legal de solicitar la incorporación de su municipio al límite de Rascafría, ambos de la provincia de Madrid, en base a la deficiencia de recursos para prestar los servicios mínimos obligatorios y escasa distancia de los núcleos urbanos. La Corporación Municipal de Rascafría, asimismo con quórum legal, acordó aceptar la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública, a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha puesto de manifiesto en el expediente la realidad de los motivos invocados por el Ayuntamiento de Oteruelo del Valle y la conveniencia de la incorporación para una mejor prestación de los servicios en los núcleos, concurriendo en el caso de las causas establecidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece, de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Oteruelo del Valle al de Rascafría (Madrid).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

**JUAN CARLOS DE BORBON**  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

**24426** *DECRETO 3067/1975, de 7 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Castroserna de Arriba al de Prádena (Segovia).*

El Ayuntamiento de Castroserna de Arriba adoptó acuerdo con quórum legal de solicitar la incorporación de su municipio al límite de Prádena, ambos de la provincia de Segovia, en base a la escasa población del término, recudidos medios para cumplir los servicios mínimos obligatorios y proximidad de los núcleos. La Corporación Municipal de Prádena, también con quórum legal, acordó aceptar la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha demostrado en las actuaciones la conveniencia de la incorporación, por los motivos invocados al efecto, y para lograr una mejor prestación de los servicios en el núcleo de Castroserna de Arriba, concurriendo en el caso las causas prevenidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece, de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Castroserna de Arriba al de Prádena (Segovia).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

**JUAN CARLOS DE BORBON**  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

**24427** *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifica la plaza de Secretario de la fusión de los Municipios de Olvega y Muro de Agreda (Soria).*

Aprobada por Decreto número 1337/1975, la fusión de los Municipios de Olvega y Muro de Agreda, de la provincia de Soria, y de conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley

de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,  
Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Clasificar la plaza de Secretario del Municipio resultante de dicha fusión, en tercera categoría, octava clase y coeficiente 3,6.

Segundo.—Nombrar para el desempeño de la plaza indicada a don Francisco Javier Martínez Herranz, que lo venía siendo en propiedad del Ayuntamiento de Muro de Agreda.

Tercero.—Declarar en situación de excedencia forzosa al Secretario de tercera categoría, don Alejandro García Lapuente, que era titular del Ayuntamiento de Olvega.

Madrid, 3 de noviembre de 1975.—El Director general, Juan Díaz-Ambrona.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

24428

DECRETO 3068/1975, de 31 de octubre, para regular las relaciones económicas abonado-Canal de Isabel II.

Las alteraciones económicas de los costes de los Planes de Obras en ejecución, la acumulación de obligaciones financieras y la necesidad de nuevas inversiones de carácter ordinario o extraordinario para prever la expansión de la red y la obtención de nuevos recursos hidráulicos, junto con el creciente importe de los gastos de conservación y explotación del servicio, obligan a restablecer el equilibrio económico alterado, actualizando las tarifas vigentes, no sólo para enjugar el déficit actual, sino contemplando con perspectivas de futuro, siguiendo la orientación, estrictamente económica, que estableció el Decreto mil setecientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, para la facturación, por suministro de agua potable del Canal de Isabel II, suficiente para financiar este importante servicio público de Madrid, sin tener que volver a incidir en el concepto de tarifas políticas.

Respetando los criterios válidos de las normativas vigentes en cuanto a razones de política social, que aconsejan mantener condiciones ventajosas de facturación a los usuarios de economías modestas, se considera oportuno aplicar el sistema generalizado de diferenciar en la facturación periódica los dos conceptos, evidentemente distintos, que hasta ahora se sumaban indiscriminada y confusamente. La facturación periódica se compone como contraprestación económica por el servicio prestado: De un sumando fijo establecido por prorrateo, en consideración a las acometidas, de los gastos permanentes que éstas y las instalaciones del servicio requieren para su conservación en condiciones de realizarse en cualquier momento el servicio contratado, con independencia de hacerse o no consumo de agua, incluyéndose en él un consumo no sujeto a tarifa de doscientos litros por vivienda, hogar familiar y día, considerando como promotor necesario para alcanzar unas condiciones mínimas de salubridad e higiene en la población; de otro sumando, variable en cada período de facturación, proporcional al consumo real medido en el aparato instalado en la acometida.

Por último, se incorpora a la norma de facturación de los suministros la regulación de las restantes relaciones económicas entre el Canal de Isabel II y los abonados, correspondientes a los pagos de éstos en el período de perfeccionamiento del contrato; para ello se han reordenado y actualizado las cuotas de acometida, de injerto o enganche y de aportación económica a la extensión de la red, establecidas en el artículo treinta y nueve del Decreto dos mil trescientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, y en el artículo diez del Decreto mil setecientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, sistematizando la casuística que se viene aplicando y agrupándolas en las cuotas de enganche y de red, a la vez que se mantiene el depósito por anticipo de consumos, previsto en el artículo treinta y uno del Reglamento del Canal de Isabel II, de seis de febrero de mil novecientos tres.

Por iguales razones que en la norma vigente, cuanto en la presente disposición queda reglamentado, es de aplicación, asimismo, a los abonados de la Sociedad «Hidráulica Santillana, Sociedad Anónima».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las relaciones económicas contractuales entre los abonados de suministros de agua potable y el Canal de Isabel II o «Hidráulica Santillana, S. A.», se ajustarán a lo dispuesto en el presente Decreto a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Tendrán consideración de abonados de las citadas Entidades los que tengan suscrito o suscriban en lo sucesivo contratos de suministro de agua con algunas de ellas, ajustados al Reglamento para el Servicio y distribución de sus aguas respectivas.

Artículo segundo.—Los peticionarios de cualquier nuevo suministro de agua abonarán siempre y con antelación a la ejecución de la acometida adecuada, las cuotas de enganche y de red que les corresponda, a tenor de lo dispuesto en el presente Decreto.

Igualmente, antes de la formalización del oportuno contrato de suministro, ingresarán en el Organismo el anticipo de consumo, que garantiza el cumplimiento en las condiciones económicas del contrato.

Dos. Todos los abonados vienen obligados a pagar periódicamente las facturaciones, por el concepto de cuota por servicio y por el volumen de agua suministrado.

Artículo tercero.—La cuota de enganche corresponde al costo de instalación de la acometida. Su valoración se obtendrá considerando todos los elementos que la componen y la longitud real de tubería necesaria, con un mínimo, en todo caso, de seis metros.

Artículo cuarto.—La cuota de red corresponde y cubre en la proporción que afecta al peticionario, el importe de las obras de adaptación de la red existente y su prolongación, si procede, para los nuevos suministros solicitados. Estas prolongaciones de la red no se realizarán nunca con diámetros inferiores a ciento cincuenta milímetros.

La fijación de la cuota de red se realizará de acuerdo con la normativa siguiente:

Una. Cuando exista red de capacidad suficiente, a menos de doscientos metros del punto a que se ha de efectuar el nuevo suministro individual y éste no exija diámetro de tubería superior a cien milímetros, los importes en pesetas de la cuota de red a satisfacer por los peticionarios será igual al resultado del producto de un coeficiente K por la suma del quintuplo del diámetro del contador, más el cuadrado de este diámetro expresado en milímetros. El valor de K es veintiocho para el año mil novecientos setenta y seis y será revisado automáticamente a principios de cada año, precisando la correspondiente autorización administrativa, de acuerdo con la legislación vigente.

Dos. Los peticionarios de un suministro individual abonarán, además de la cuota de red establecida en el apartado uno de este artículo, la totalidad del presupuesto de adquisición e instalación de la tubería que sea precisa para poder derivar los suministros solicitados para su uso exclusivo, en cualquiera de los casos siguientes:

Dos punto uno. Si la finca o local a abastecer dista más de doscientos metros de la red existente, distancia medida a lo largo de vías públicas.

Dos punto dos. Si, aun siendo inferior a doscientos metros la distancia entre la red existente y la finca a suministrar, aquélla no tiene capacidad para derivar el caudal solicitado.

Dos punto tres. Si el caudal solicitado exige la instalación de tubería de diámetro superior a cien milímetros.

Tres. En los casos contemplados en el apartado dos, cuando el Organismo, por conveniencia de su red de distribución, acuerde que las prolongaciones o ampliaciones a realizar hayan de cubrir, además del abastecimiento del peticionario, otras necesidades, el Organismo financiará de su presupuesto el mayor costo de adquisición e instalación de la tubería, respecto del presupuesto requerido para el suministro individual solicitado.

A los efectos de aplicación de lo dispuesto en este apartado, el diámetro mínimo a tener en cuenta, para presupuestar la diferencia aludida, será de ciento cincuenta milímetros.

Artículo quinto.—Previa a la formalización del contrato de suministro, el nuevo abonado deberá ingresar en el Canal de Isabel II, a disposición de su Delegado del Gobierno, una cantidad que cubra el importe de la facturación trimestral del suministro de agua, en calidad de anticipo de consumo y para responder de sus obligaciones económicas contraídas.

Inicialmente se cifrará este depósito en base al volumen de agua solicitada, pudiendo corregirse posteriormente, con los datos reales deducidos de las facturaciones producidas en el año siguiente a la firma del contrato o cuando se modifiquen las tarifas aplicadas.

Este anticipo será devuelto al abonado a la cancelación o novación del contrato, o incautado por el Canal de Isabel II, si